

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 25 veinticinco de junio del 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente **224/2015-3** del índice de esta Comisión, relativo al **recurso de queja** interpuesto por **Eliminado 1** en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de su **RECTOR**, y de su **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN** y,

RESULTANDOS

PRIMERO. El 27 veintisiete de abril del 2015 dos mil quince, **Eliminado 1** presentó un escrito dirigido al **ABOGADO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** en la que solicitó la siguiente información:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 8, 16 y 17 de Nuestra Carta Magna, artículos 1 al 19, 26, 27, 67, 73, 75, 76, 77, 84 y demás relativos aplicables al asunto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, artículos 1, 4, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 28, 29, 32, 38, 40, 41, 42, 43 y demás relativos aplicables del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a los Acuerdos de Pleno Acuerdo de Pleno CEGAIP 234/2008, de fecha 11 de Marzo de 2008, Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, De la Asesoría y Asistencia a los Solicitantes 11, 12, 13, CAPITULO III Del trámite para la atención a las solicitudes de Información Sección Primera de los Responsables de Proporcionar la Información 15, 16, 17, De las Respuestas 23, 24 fracciones II, V, VII, 26 Operar Afirmativa Ficta, 27, 28; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 233/2008.- de fecha 28 de Agosto de 2008, artículos 1, 2, 3, 4 fracción III, IV, V, VII y VIII, 6, 7, 8, 11, 16, 18, Información Disponible 29, 30, Plazos de Publicidad 31 y 32; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 219/2008.- de fecha 23 de Agosto de 2008, Artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, y demás relativos al asunto; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 011/2008.- de fecha 31 de Enero de 2008, Artículos 2, 3, 8, 15, 93, 94, 95, 96, 97, 2 fracción III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XX, XXVI, XXVII, 16, 17, 18, 19, 31- INTRODUCCION, OBJETIVO REAL y OBJETIVOS ESPECIFICOS, Fracción V.- UNIDAD DOCUMENTAL TIPOLOGIA DOCUMENTAL, CIRCULAR, CORRESPONDENCIA, MINUTA, EXPEDIENTE, REPORTE, CONTRATO, ACTA, RESOLUCION, MEMORANDUM, NOTA, SONDEO, ENCUESTAS, ESTADISTICAS y OFICIO, y los demás aplicables al asunto.; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 327/2008.- de fecha 7 de Mayo de 2008, En su Considerando Único y/o Exposición de Motivos; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 327/2008; Por medio de este escrito vengo a solicitar la siguiente Información Pública de Oficio, en copia simple, y pudiera darse el caso copia debidamente certificada de los siguientes documentos.

1.- Del documento en el que se determina imponer la sanción en contra de Juan Manuel Martín del Campo Esparza, ya que, se demostró y comprobó que ilegalmente tenía dos empalmado el mismo horario Maestro de Tiempo Completo en la Facultad de Contaduría y Administración de esta Institución, y también como Director del Instituto de Atención al Migrante del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, o sea que por más de 12 años a estuvo cobrando en las dos Instituciones, defraudando descaradamente a estas.

2.- En el caso de que a esta fecha no se haya emitido este documento, solicite o pido, fundando y motivando por escrito se me diga el motivo, causa o razón el porque no se a sancionado este sujeto.

(Foja 36).

SEGUNDO. El 11 once de mayo del 2015 dos mil quince, mediante el oficio **UIP 187/2015**, el **Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí** dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública en el sentido de que:

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Visto la solicitud de información en el cual el peticionario expresamente solicita: -----

“[SIC]...Por medio de este escrito vengo a solicitar la siguiente Información Pública de Oficio, en copia simple, y pudiera darse el caso copia debidamente certificada de los siguientes documentos.-----

1.- Del documento en el que se determino imponer la sanción en contra de Juan Manuel Martín del Campo Esparza, ya que, se demostró y comprobó que ilegalmente tenía dos empalmando el mismo horario Maestro de Tiempo Completo en la Facultad de Contaduría y Administración de esta Institución, y también como director del Instituto de Atención al Migrante del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, o sea que por mas de 12 años a estuvo cobrando en las dos Instituciones, defraudando descaradamente a estas.-----

2.- En el caso de que a esta fecha no se haya emitido este documento, solicito o pido, fundando y motivando por escrito se me diga el motivo, causa o razón porque no se ha sancionado a este sujeto...”. Se informa al solicitante que en relación a toda la situación laboral de Juan Manuel Martín del Campo Esparza, en virtud de una posible incompatibilidad de funciones y horario, existe actualmente un expediente administrativos abierto ante la entidad universitaria competente, correspondiente al número OAG/DP-C/01/I/10, el cual aun se encuentran en trámite, situación por la cual, en relación con lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 17 de Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, tales documentos legalmente no pueden ser considerados como información pública ya que se encuentran formando parte de un expediente administrativos abierto, que aún se encuentra en trámite; por lo tanto, toda la documentación que obre dentro del expediente OAG/DP-C/01/I/10, así como la información laboral del C. Juan Manuel Martín del Campo relacionada al mismo ha sido clasificada por el comité de información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí como información de carácter reservada hasta en tanto no se finalice o se emita la resolución definitiva que corresponda, lo anterior mediante acuerdo de reserva numero 001/2012, aprobado por el comité de información de fecha 9 nueve de febrero de 2012 dos mil doce, situación que se pone de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

Se autoriza al notificador Lic. Carlos Eduardo Medina Guerrero para que de forma inmediata se constituya en el domicilio autorizado del peticionario y notifique el presente acuerdo, así mismo, con el objeto de notificar en tiempo el presente acuerdo, se autorizan días y horas inhábiles para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Reglamento de Transparencia Universitario de conformidad al artículo 10 de este.

(Foja 11 y 12).

TERCERO. El 19 diecinueve de mayo del 2015 dos mil quince, inconforme con la respuesta el solicitante interpone el Recurso de Queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado.

CUARTO. El 20 veinte de mayo del 2015 dos mil quince, éste Órgano Colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja en el que reclama la respuesta a su solicitud de información contenidas en el oficio UIP-187/2015 EXP.788/TA15.1/132-2015; se tuvo como ente obligado a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de su RECTOR, y de su DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN;** se tuvo al recurrente por ofrecida las pruebas documentales que anexó a su escrito en original y copia simple, mismas que de conformidad con los artículos 270 y 280 fracción II y VII de la Ley Adjetiva Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según su artículo 4º; las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogas en virtud de su propia y especial naturaleza, se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; esta Comisión anotó

y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **224/2015-3**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas **las constancias en copia certificada por funcionario público autorizado para tal efecto** que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo, **así como para que remita copia certificada por funcionario público autorizado para tal efecto, de la solicitud y copia certificada de la constancia de notificación al quejoso de la respuesta que por este medio se impugna y copia certificada del acuerdo de reserva número 001/2012**; así como que de conformidad con el artículo 77 de Ley de Transparencia debería de manifestar si la información que le fue solicitada se encontraba en sus archivos y que de no estarlo debería de justificar la inexistencia o pérdida de la misma; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de su anexo; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En dicho acuerdo se hizo saber a las partes que una vez que el presente recurso de queja sea remitido a la ponencia que corresponda para la elaboración del proyecto de resolución, no serían agregados al presente asunto, promoción o constancia alguna que sea presentada con posterioridad al proveído que haya ordenado la elaboración del proyecto de resolución.

El 28 veintiocho de mayo del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Director de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, con 2 dos anexos que acompañó; se le tuvo por reconocida su personalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de

Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4°.

De igual forma y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del 2015 dos mil quince, dictado en el recurso 192/2015-1 del índice de esa Comisión, agréguese a los presentes autos la copia certificada del escrito signado por el C. **Eliminado 1** de fecha 15 quince de mayo del año en curso, escrito que si bien es cierto no se encuentra dirigido al presente expediente pudiera guardar relación con el presente recurso.

Así las cosas, visto el contenido del oficio y anexos de cuenta, se tuvo al ente obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado, por expresando argumentos relacionados con el presente recurso, y por ofreciendo las pruebas que se acompañan a sus oficios, consistentes en copias fotostáticas certificadas, pruebas que de conformidad con lo establecido por los artículos 270 y 280 fracción II de la Ley Adjetiva Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4°, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, las que serán valoradas en el momento procesal oportuno, se les tuvo por designando como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en los oficios de cuenta, y por autorizando para tal efecto a los profesionistas que ahí se refieren.

Se precisó que de las constancias que remitió el ente obligado se encuentran copia certificada de la solicitud de información y de la constancia de notificación al quejoso de la respuesta que se impugna, así como copia certificada del acta del comité de información de fecha 9 nueve de febrero del 2012 y del acuerdo de reserva 001/2012 emitido por el Comité de Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Asimismo se estima necesario señalar que el presente expediente pudiese guardar relación con diversos recursos de queja números que se citan en el auto de mérito.

Por último, se turnó el presente asunto a la Comisionada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, titular de la ponencia número tres por lo cual se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es **parcialmente competente** para conocer y resolver el punto dos de la solicitud de información que motiva el presente recurso de queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, cuarto, apartado A fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión.

En efecto, de acuerdo a la sesión del 7 de mayo de 2009 dos mil nueve en la que el Pleno de esta Comisión estableció el criterio que hace la diferencia entre el derecho de acceso a la Información pública con el derecho de petición el cual por ser emitido por este órgano colegiado es de carácter obligatorio para la resolución que nos ocupa.

Ahora de conformidad con dicho criterio es indispensable analizar la parte del escrito que nos ocupa, pues en ésta el solicitante pidió:

2.- En el caso de que a esta fecha no se haya emitido este documento, solicito o pido, fundando y motivando por escrito se me diga el motivo, causa o razón el porque no se a sancionado este sujeto.

(Foja 36)

De los escrito citado en líneas anteriores, esta Comisión carece de competencia para conocer de las manifestaciones realizadas por el firmante en su escrito, pues en éstas se refiere al derecho de petición consagrado en el

artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a haya dirigido, el cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Ahora, dicho artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es tutelado por esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, pues este Órgano Colegiado solamente puede conocer las quejas respecto al párrafo segundo del artículo 6° de la Carta Magna y, en la especie la persona en dicho escrito hace manifestaciones referente al derecho de petición, ya que realiza manifestaciones en las que pregunta a la autoridad aclare y explique diversos actos emitidos por dicha autoridad y, en éste sentido lo que hace es una vía formal de relación y diálogo entre el particular y la mencionada autoridad.

De lo anterior, el peticionario al momento de hacer su escrito de solicitud solicitó se le fundara y motivara por escrito se le diga el motivo, causa o razón el porqué no se ha sancionado este sujeto, lo que pone en evidencia que no pidió un documento que el ente obligado tuviera elaborado con antelación de acuerdo a su competencia y facultades expresas en algún ordenamiento que lo obligara a generar ese tipo de documento, sino que el solicitante pidió que la autoridad se lo elaborara, es decir, dicho solicitante realizó información concreta del actuar de la autoridad, de ahí que la información a la cual se tiene derecho de acceder –en la materia de transparencia- es toda aquella que se encuentra en poder de los sujetos obligados, independientemente del formato en que se tenga o guarde, la entidad que la creó, administra o que esté en su posesión y, que esta información debe estar a disposición de cualquier persona, empero, al caso concreto como ya se dijo, el peticionario entabló su inquietud hacia la autoridad, es decir, no dedujo derecho alguno de acceso a la información

pública, por lo que se pone en evidencia que no se está ante la hipótesis prevista en el artículo 6º, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17º bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya que al reclamar cuestiones diversas a las previstas en los artículos citados y, habida cuenta que al no estar en algunos de los supuestos del artículo 98 de la Ley de la materia, este órgano colegiado no puede entrar al estudio de la inconformidad expuesto por aquél, porque en dicho punto de su escrito de petición, no es materia de esta Comisión, sino que deberá hacer valer su inconformidad ante la instancia correspondientes y, en su caso competentes.

Por lo tanto y de acuerdo al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, sólo procederá la queja, esto es que como lo dice el artículo *“solicitudes de información”* pero no establece *“solicitudes sobre derecho de petición”* y de acuerdo con el artículo 98 del mismo ordenamiento esta Comisión tiene la facultad de conocer, iniciar, dar trámite y resolver los recursos de queja que presenten los solicitantes de la información pública ante una negativa de acceso a la misma, o bien que el solicitante considere que la información entregada es incompleta, no corresponda con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, formato o modalidad de entrega, por lo que para estar en posibilidad de conocer y resolver el medio de impugnación mencionado, éste necesariamente debe derivarse de una solicitud de acceso a la información, como ya se dijo, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En conclusión esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **carece de competencia** para conocer del punto dos del escrito de solicitud de información de fecha 27 veintisiete de abril del 2015 dos mil quince, que el peticionario presentó a la autoridad las razones desarrolladas con antelación.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es parcialmente correcta (derivado del derecho de petición que ya fue analizado), ya que se inconforma por las respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El solicitante acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública (27 veintisiete de abril del 2015 dos mil quince, foja 36).

Una vez destacado lo anterior, esta Comisión procede a pronunciarse sobre la inconformidad del quejoso, la cual es:

1. De los argumentos que da la autoridad carecen de toda fundamentación y motivación, es decir que no existen razones y motivos de fondo para que el abogado general y contralor general de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, no emitieran resolución de sanción en contra de Juan Manuel Martin del Campo Esparza, (esta Comisión se pronuncio sobre esta manifestación en el considerando primero de la presente resolución).

2. El ente obligado a pesar de existir un procedimiento administrativo en contra de Juan Manuel Martín del Campo Esparza, la autoridad no precisa cual es el ente que tiene la facultad de emitir la resolución.
3. Quien tiene la facultad de emitir la resolución de mérito es el Contralor General del Estado.
4. Por lo que opera el criterio 401/2009, emitido por esta Comisión de Transparencia.
5. Se deberá requerir y calificar el acuerdo de reserva 001/2012 de fecha 9 nueve de febrero del 2012.

En el informe que rindió la autoridad mediante el oficio sin número, signado por Director de la unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información (Unidad de Información Pública), en el cual manifestó lo siguiente:

A dicha solicitud se emito respuesta mediante oficio UIP 187/2015, en el cual se le informo al solicitante que en relación a toda la situación laboral de Juan Manuel Martín del Campo Esparza, en virtud de una posible incompatibilidad de funciones y horario, existe actualmente un expediente administrativos abierto ante la entidad universitaria competente, correspondiente al número OAG/DP-C/01/I/10, el cual aun se encuentran en trámite, por lo que tales documentos legalmente no pueden ser considerados como información pública ya que se encuentran formando parte de un expediente administrativos abierto, que aún se encuentra en trámite; por lo tanto, se le informo que dicha información ha sido clasificada por el comité de información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí como información de carácter reservada mediante acuerdo de reserva numero 001/2012, aprobado por el comité de información de fecha 9 nueve de febrero de 2012 dos mil doce.

En cuanto a los agravios:

Tomando en cuenta que se le informo al peticionario que la situación laboral de Juan Manuel Martín del Campo Esparza, en virtud de una posible incompatibilidad de funciones y horario, existe actualmente un expediente abierto ante la entidad universitaria competente, correspondiente al número OAG/DP-C/01/I/10, el cual aun se encuentran en trámite, tales documentos legalmente no pueden ser considerados como información pública ya que se encuentran formando parte de un expediente administrativos abierto, que aún se encuentra en trámite; por lo tanto, se le informo que dicha información ha sido clasificada por el comité de información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí como información de carácter **reservada** mediante acuerdo de reserva

numero **001/2012**, aprobado por el comité de información de fecha **9 nueve de febrero de 2012 dos mil doce**.

Se acompaña el acuerdo de reserva anteriormente señalado, el cual cumple con todos los requisitos legales y aun continua vigente en cuanto a tiempo de reserva, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

(Foja 32 y 33).

Las manifestaciones del quejoso son por un lado infundadas y por el otro fundadas, en razón de las siguientes consideraciones.

La información solicitada a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí fue:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 8, 16 y 17 de Nuestra Carta Magna, artículos 1 al 19, 26, 27, 67, 73, 75, 76, 77, 84 y demás relativos aplicables al asunto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, artículos 1, 4, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 28, 29, 32, 36, 40, 41, 42, 43 y demás relativos aplicables del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a los Acuerdos de Pleno Acuerdo de Pleno CEGAIP 234/2008, de fecha 11 de Marzo de 2008, Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, De la Asesoría y Asistencia a los Solicitantes II, 12, 13, CAPITULO III Del trámite para la atención a las solicitudes de Información Sección Primera de los Responsables de Proporcionar la Información 15, 16, 17, De las Respuestas 23, 24 fracciones II, V, VII, 26 Operar Alternativa Ficta, 27, 28; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 233/2008.- de fecha 28 de Agosto de 2008, artículos 1, 2, 3, 4 fracción III, IV, V, VII y VIII, 6, 7, 8, 11, 16, 18, Información Disponible 29, 30, Plazos de Publicidad 31 y 32; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 219/2008.- de fecha 23 de Agosto de 2008, Artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, y demás relativos al asunto; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 011/2008.- de fecha 31 de Enero de 2008, Artículos 2, 3, 8, 15, 93, 94, 95, 96, 97, 2 fracción III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XX, XXVI, XXVII, 16, 17, 18, 19, 31- INTRODUCCION, OBJETIVO REAL y OBJETIVOS ESPECIFICOS, Fracción V.- UNIDAD DOCUMENTAL TIPOLOGIA DOCUMENTAL, CIRCULAR, CORRESPONDENCIA, MINUTA, EXPEDIENTE, REPORTE, CONTRATO, ACTA, RESOLUCION, MEMORANDUM, NOTA, SONDEO, ENCUESTAS, ESTADISTICAS y OFICIO, y los demás aplicables al asunto.; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 327/2008.- de fecha 7 de Mayo de 2008, En su Considerando Único y/o Exposición de Motivos; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 327/2008.- Por medio de este escrito vengo a solicitar la siguiente Información Pública de Oficio, en copia simple, y pudiera darse el caso copia debidamente certificada de los siguientes documentos..

1.- Del documento en el que se determino imponer la sanción en contra de Juan Manuel Martín del Campo Esparza, ya que, se demostró y comprobó que ilegalmente tenía dos empalmados el mismo horario Maestro de Tiempo Completo en la Facultad de Contaduría y Administración de esta Institución, y también como Director del Instituto de Atención al Migrante del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a sea que por mas de 12 años a estuvo cobrando en las dos Instituciones, defraudando descaradamente a estas.

2.- En el caso de que a esta fecha no se haya emitido este documento, solicito o pido, fundando y motivando por escrito se me diga el motivo, causa o razón al porque no se a sancionado este sujeto.

(Foja 35).

La respuesta que proporcionó la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, fue en sentido de que en relación a la situación laboral de Juan Martín del Campo Esparza, en virtud de una posible incompatibilidad de funciones y horario, existe actualmente un expediente administrativo abierto ante la entidad universitaria competente correspondiente al número OAG/DP-C/01/I/10, en el cual se encuentran en trámite, situación por la cual tales documentos no pueden ser considerados como información pública ya que se encuentran formando parte de un expediente administrativo abierto, que aún se encuentra en trámite, por tanto toda la documentación que obra en el citado expediente ha sido clasificada por el Comité de Información Pública de la universidad Autónoma de San Luis Potosí como reservada.

Ahora bien, en el informe que rindió el ente obligado a esta Comisión, reiteró la respuesta que fue proporcionada al entonces solicitante en el sentido de que la información que solicita es reservada, ya que forma parte de un expediente administrativo abierto y anexo el acuerdo de reserva 001/2012, emitido por el Comité de Información Pública de la universidad Autónoma de

San Luis Potosí, en el cual se pretende fundar y motivar el porqué dicha información corresponde al supuesto información reservada.

Así pues, la información que el solicitante pide relativa al documento en el que se determinó imponer la sanción en contra de Juan Manuel Martín del Campo Esparza (punto 5), si corresponde a información reservada, ya que encuadra en las hipótesis que establece el artículo 41 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que dichas fracciones tratan de expedientes de juicio o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, y cuando se trate de información que una Ley expresamente clasifique como reservada.

Así pues y en el informe que rindió a esta Comisión, anexó el acuerdo de reserva del procedimiento OAG/DP-C/01/I/10, mismo que fue analizado por esta Comisión y concluyéndose que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 34 y 35 de la ley de Transparencia del Estado, por lo siguiente:

1.- Se expuso la fuente y localización del archivo donde se encuentra la información que establece la fracción I del artículo 34 de la Ley de Transparencia (Foja 51).

2.- Se realizó la fundamentación a que se refiere la fracción II, del artículo 34 de la Ley de Transparencia, no obstante la autoridad no manifestó la motivación del acuerdo respectivo, incumpliendo así con parte de la fracción II del artículo citado (Foja 51 y 52).

3.- Se especificó el documento que se reserva, fracción III del artículo 34 de la Ley de Transparencia (Foja 54).

4.- Se especificó el plazo en que se mantendrá reservada la información, cumpliendo con la fracción IV del artículo 34 de la Ley de Transparencia (Foja 54).

5.- Se designó a la autoridad que es la responsable de la protección de dicha información, de conformidad con la fracción V del multicitado artículo de la Ley de la Materia (Foja 54).

En cuanto a lo establecido en el artículo 35 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

La autoridad manifestó que la información era reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 41 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, así como del Lineamiento vigésimo sexto, fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

No obstante la autoridad de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la Materia, no manifestó de manera clara y precisa la prueba de daño que la publicidad de la información, ya que únicamente se limitó a citar diversos artículos de la Ley de Transparencia del Estado y del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, sin que de manera específica señalara el porqué la información encuadra en las hipótesis establecidas en la fracción IV del artículo 41 de la Ley en cita y además no desarrolló las razones por las cuales dicha información no puede darse a conocer, aunado a que no se acreditó de manera fehaciente en qué sentido la publicidad de la información soltada pudiera amenazar el interés público protegido por la Ley y tampoco especificó el daño probable, presente y específico que pudiera producir la publicidad de la información, motivo por el cual este Órgano Colegiado determinó que el acuerdo de reserva 001/2012, no cumple con las formalidades que establece la Ley de Transparencia, en sus artículos 34 fracción II, 35 y 41 fracciones IV y VII de la Ley de la Materia.

Además de esto, en la parte final de dicho acuerdo aparecen diversas firmas, mismas que no se sabe con certeza a quien pertenecen ya que no se asentó el nombre del servidor público que firmó dicho acuerdo, ni el cargo que

ostenta, por lo cual no se sabe si dicho acuerdo fue elaborado por el Comité de Información pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, como se establece en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por todo lo anterior, esta Comisión determinó que la autoridad, cumplió con los requisitos que establece la Ley de la materia en sus artículos 34, 35 y 41 de manera parcial en relación a los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, emitidos por esta Comisión, por lo cual los efectos de la misma sobre el acuerdo aludido se precisaran más adelante.

En cuando a la manifestación que realizó el quejoso (puntos 2 y 3), en el sentido de que la autoridad no le señaló quien es la autoridad competente para resolver el procedimiento y de que la autoridad competente es el Contralor General, estas resultan novedosas, en virtud de que el solicitante no pidió dicha información al momento de presentar su solicitud de información, si no que lo hizo en el recurso de queja, no obstante esa informaicón no puede ser materia de estudio, ya que el sujeto obligado no tuvo conocimiento de esta parte de la solicitud.

A mayor abundamiento y sólo para dejar en claro el porqué la inconformidad es novedosa es porque el quejoso al momento de presentar la queja añadió a la misma información que no solicitó desde el inicio al ente obligado; en este punto debe decirse que para el efecto de que no sea vulnerado el derecho de acceso a la información del quejoso sus solicitudes de información se deben hacer de manera clara, precisa y concisa, precisamente para no caer en posibles ambigüedades, pues de acuerdo a la segunda parte del artículo 103 en relación con la fracción III del artículo 100 de la Ley de Transparencia esta Comisión sólo puede subsanar las deficiencias de las solicitudes únicamente cuando se trate de la precisión del acto o resolución motivo de la queja y la autoridad que lo emite, empero al caso concreto lo que realizó el quejoso fue que al momento de que interpuso el recurso que no ocupa modificó su solicitud

de información para tratar ampliar la información solicitada en la referida solicitud, de ahí que esta Comisión no pueda subsanar tal deficiencia, pues dicha inconsistencia proviene desde la misma solicitud de información, máxime que la fracción II del artículo 68 de la invocada ley establece que las personas que requieran información pública deberán presentar en escrito libre su solicitud y que ésta deberá contener entre otros requisitos la descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita, así como la modalidad en que la requiere.

Por último, y en cuando a la aplicación del criterio 401/2009 (punto 4), dígasele que en el presente caso no procede su aplicación, ya que la respuesta si fue proporcionada en el tiempo que establece el artículo 73 de la ley de Transparencia del Estado, ya que la solicitud de presento en día 27 veintisiete de abril del 2015 y la respuesta fue debidamente notificada el 13 trece de mayo del mismo año, motivo por el cual no procede la aplicación del criterio aludido.

Así pues, al resultar parte de las manifestaciones del quejoso fundadas, con fundamento en los artículos 2, 5, 9, 10, 11, 13, 19 fracción IV, 76, 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III, 106 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **lo que procede es MODIFICAR EL ACTO IMPUGANDO** y conminar a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para que entregue al quejoso la información relativa a:

Elabore de manera correcta el acuerdo de reserva 001/2012, en el cual se deberá precisar de manera concreta:

1. Los integrantes del comité de información de la universidad Autónoma de San Luis Potosí.
2. Cumpla con lo establecido en la fracción II del artículo 34 de la Ley de Tranaprecncia del estado y el Lineamiento décimo segundo párrafo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública., es decir, para que motive el acuerdo de reserva de manera correcta.

- Cumpla de manera correcta con el artículo 35 de la Ley de Transparencia del Estado y una vez realizado lo anterior deberá de notificar dicho acuerdo al quejoso.

Por los fundamentos y consideraciones expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4°, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el último considerando y, para los efectos precisados en la parte final del mismo.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del

Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4°.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo del 25 veinticinco de junio del 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y **Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente la tercera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA**

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

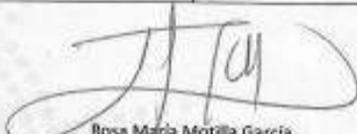
SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T. 71/09/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 26 de septiembre de 2017.
	Área	Potencia 3
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 224/2015-3
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 04, únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente con clave de Eliminado 1.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García, Titular del área administrativa	

